



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

C. Diputado Arnulfo Vázquez Nieto

Presidente del Congreso del Estado

P r e s e n t e.

481

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos el 29 de noviembre del año en curso, para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de reformas a diversas disposiciones de la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, que suscribe el Gobernador del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 78, 95 fracción XIII y último párrafo, 96 fracción I y último párrafo y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la referida iniciativa, presentamos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

I. Proceso legislativo.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato ante el Congreso del Estado el día 23 de noviembre del año en curso.

En sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre del año en curso, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas, para los efectos de su estudio y dictamen.

Dicha iniciativa se radicó por las Comisiones Unidas en reunión celebrada en la misma fecha procediendo a su estudio para producir el presente dictamen.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología para el análisis de la iniciativa, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Unidas, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Dictaminadoras un documento de trabajo con formato de dictamen, ello con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos la iniciativa, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar el proyecto de dictamen lo no reservado; y
- c) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación, a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II. Consideraciones Generales.

La Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, actualmente en vigor, se aprobó por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado mediante el Decreto número 113 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 207 de fecha 27 de diciembre de 2004 y entró en vigor a partir del uno de enero de 2005. Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de junio de 2005, se aprobaron reformas a diversos artículos de la misma.

Es objeto de dicha ley, establecer los elementos que configuran las contribuciones a partir de las cuales el Gobierno del Estado, a través de las previsiones contenidas en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato obtiene anualmente los recursos que integran la Hacienda Pública del Estado los cuales son ejercidos conforme a lo que disponen las leyes de la materia.

De esta manera, la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato integra el marco jurídico en materia hacendaria del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Federal y 102 de la Constitución particular del Estado.

Los propósitos que persigue la iniciativa que es objeto del presente dictamen se contienen en la Exposición de Motivos, en la que el iniciante expresa:

«La presente Iniciativa tiene como propósito esencial, dotar de mayor certeza jurídica al contribuyente, a través de la aclaración de varios conceptos que inciden en la forma en que habrá de cumplir con sus obligaciones de carácter fiscal, teniendo como punto de partida, la homologación de procesos de cumplimiento de obligaciones derivadas de diversas contribuciones, tanto federales como estatales.

Asimismo, la propuesta de mérito, observa modificaciones cuyo propósito principal es otorgar facilidades que repercutan directamente en el cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por último, se busca dar coherencia jurídica a los conceptos manejados en la Ley de Hacienda, respecto de los que son objeto de definición por parte del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, mismo que entró en vigor a partir del primero de enero de 2006.»

Expuestos los propósitos que informan a la iniciativa que es objeto de análisis por quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, procederemos a continuación a analizar las diferentes propuestas normativas que la integran.

III. Análisis de la Iniciativa.

En primer lugar, el Iniciante refiere: «Como punto de partida, y respecto de los conceptos que no integran base para el cálculo del impuesto sobre nóminas, se pretende modificar el contenido de la fracción XIV del artículo 4, con el propósito de homologar los conceptos que forman parte de la base de cotización del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, así como los conceptos gravados para el Impuesto Sobre la Renta en su artículo 109. Cabe hacer mención que con esto, se busca eliminar las diferencias en los cálculos que para el pago de la obligación a la que hace referencia esta Ley, se presentan en otras contribuciones federales, facilitando el cumplimiento de esta obligación, debido a que actualmente el impuesto sobre nóminas grava la parte exenta por las otras dos contribuciones.»

Los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos acertada la reforma planteada al artículo 4 en su fracción XIV pues indudablemente para facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe existir una coherencia entre los diferentes ordenamientos fiscales que le imponen dichas cargas y además, prever las diferentes reglas para su causación como las que disponen los casos expresos en que tales cargas fiscales no le serán exigibles. En consecuencia, estimamos correcta la propuesta de reforma a dicho precepto, para establecer que no se causará el Impuesto sobre Nóminas en el Estado, por las erogaciones que realicen los sujetos del impuesto, por concepto de despensas en dinero o en especie, cuando su monto no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado.

En segundo término, las reformas propuestas tienen por objeto la eliminación de las referencias que contiene la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato sobre la presentación de las declaraciones en «los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración» en atención, aduce el Ejecutivo, a que el cómo y ante quién presentarlas, se prevé ya en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en sus numerales 18 y 57, respectivamente.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Al respecto, coincidimos con esta propuesta puesto que en aras de simplificar el marco jurídico en materia fiscal, el legislador debe orientarse a producir normas coherentes y claras que simplifiquen para el ciudadano, el cumplimiento de sus obligaciones de carácter fiscal, por ello en congruencia a la pretensión buscada por el Ejecutivo del Estado, consideramos que por las mismas razones deben reformarse los artículos 16, 21, 25, 27 y 43 de la ley, pues el contenido de dichos artículos también refiere circunstancias de forma y lugar en que se habrán de presentar las declaraciones correspondientes a los impuestos cedulares por la Prestación de Servicios Profesionales, por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, por Actividades Empresariales en sus diferentes regímenes y por Servicios de Hospedaje, respectivamente.

El otro objetivo fundamental que persigue el Ejecutivo del Estado a través de su iniciativa es el de ampliar los plazos legales para la presentación de las declaraciones de los impuestos estatales, recorriéndose esta obligación de los días 17 del mes al que corresponda el impuesto declarado hasta el día 22 de dicho periodo. Esto se realiza, de acuerdo a lo que manifiesta el Ejecutivo del Estado, actualmente, a través de la llamada Resolución Miscelánea Fiscal que se expide por el Secretario de Finanzas y Administración cada año, en observancia al artículo 5 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. Obedece, además, según refiere el iniciante, al «... reclamo de la comunidad de contribuyentes respecto del establecimiento de un mismo plazo legal para el cumplimiento de obligaciones fiscales que conlleven pago, tanto a nivel estatal como federal, debido a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, otorga este tipo de facilidades».

En consecuencia, atendiendo a la consideración ya antes expresada, de que el legislador debe proveer a dictar las disposiciones fiscales lo más sencillas, claras y que faciliten su observancia al contribuyente, estimamos correcta la modificación que se plantea al artículo 6 de la ley y por identidad de razón y en aras de conferir practicidad a las normas que establecen cargas fiscales a los gobernados, apreciamos como viables las reformas que se pretenden por el iniciante a los artículos 16, 21, 25, 27 y 43 pues, lo que se busca es ampliar en Ley, y no remitir a la Miscelánea Fiscal, los plazos para la presentación de las declaraciones mensuales o bimestrales, según corresponda al impuesto estatal de que se trate.

En relación al artículo 16, contenido en la Sección II del Capítulo Segundo, Título Primero de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y que se refiere al Impuesto Cedular por la prestación de Servicios Profesionales, la iniciativa propone realizar una serie de modificaciones en siete vertientes, como lo expresa el Ejecutivo del Estado en los siguientes términos:

« En cuanto a la mecánica de cálculo de dicho impuesto, establecida en el segundo párrafo del numeral en cuestión, se busca aclarar la misma, determinándola, en igualdad de circunstancias, como lo hace la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en tratándose de ingresos y deducciones, pues de conformidad con lo señalado por el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

establecimiento de este impuesto cedular por parte de las Entidades Federativas, dependerá del apego a las disposiciones que en materia de Impuesto Sobre la Renta se encuentren vigentes, sobre todo las referentes a la base del tributo, referidas específicamente en esta Ley.

Es así que el párrafo de referencia quedaría redactado de manera tal, que contemple, como elementos de cálculo, la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, menos las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Como segundo punto de reforma, se encuentra la adición de un párrafo tercero, tendiente a establecer el acreditamiento de los pagos provisionales y del impuesto retenido del mismo ejercicio efectuadas con anterioridad, contra el pago provisional mensual, partiendo de dos circunstancias esenciales del impuesto cedular en comento, como lo son el que esta contribución es de carácter anual - de ahí el concepto de pago provisional - y la existencia de la figura de la retención de impuesto cuando la prestación del servicio profesional se otorga a favor de una persona jurídica colectiva. Con esta adición se reconocen estos conceptos como integrantes del cálculo de los pagos provisionales, situación que se viene dando, ejercicio con ejercicio, a través de reglas específicas en Resolución Miscelánea Fiscal.

El tercer aspecto de reforma del artículo 16, habrá de referirse a la obligación, por parte de las personas morales, de realizar las retenciones del impuesto en mención, en los casos en que los contribuyentes presten servicios profesionales a favor de éstas.

Actualmente, se establece la retención directa del 2 por ciento sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, lo cual conlleva, en estricto sentido, a la retención de la totalidad del impuesto sin la posibilidad de aplicar deducciones que de Ley corresponden, tomando en consideración la tasa que establece la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato. Es por ello que se propone hacer referencia, expresamente, no a la tasa que de suyo debe contemplar la Ley de Ingresos, sino a la totalidad del monto que resulte de aplicar la misma.

Como punto cuarto de reforma, se modifica lo correspondiente al periodo legal que tienen las personas morales, para enterar al Estado todas aquellas retenciones que hayan efectuado, periodo que actualmente hace referencia textual al señalado en artículo 6, referente al impuesto sobre nóminas, no guardando relación alguna estos dos impuestos, causando confusión respecto de dicho plazo. Por lo anterior, se considera oportuno aclarar el periodo de cumplimiento de la obligación por parte de las personas morales retenedoras, haciendo referencia específica al mismo periodo en que el sujeto principal habrá de cumplir con el pago provisional de este impuesto, esto es, al día 22 del mes posterior.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con el propósito de reconocer al contribuyente, desde un inicio, la posible existencia de conceptos de deducción a su favor, se propone, la inserción de un párrafo quinto, en el sentido de señalar que la retención se hará por el equivalente al 50 por ciento pero del monto que resulte de aplicar la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, circunscribiendo dicho supuesto, a que el prestador del servicio tenga domicilio dentro del territorio del Estado.

Como otro aspecto de modificación del numeral de referencia, se propone la adición de un párrafo, en el cual se considere la obligación de las personas morales con carácter de retenedoras de este impuesto cedular, de presentar la declaración anual informativa correspondiente. Con esto, se busca homologar las obligaciones de los retenedores de este impuesto, con las propias de los retenedores del impuesto cedular por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, establecida en el artículo 21 de la Ley de Hacienda, además de que dicha declaración, se constituye en herramienta indispensable para las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por último, en lo que respecta al artículo 16, se propone incluir, como acreditable al impuesto del ejercicio, el impuesto retenido por personas morales, reconociendo sin duda alguna, todos los conceptos que podrán acreditarse contra el impuesto del ejercicio fiscal completo a declarar, debido a que anteriormente, sólo se reconocía para efectos del pago provisional mensual, no así para el anual, pudiendo crear diferencia en el cálculo del ejercicio, en contra del propio contribuyente.»

Al respecto, los y las integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribimos integralmente los motivos que aduce el iniciante para efectuar las reformas al artículo 16 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato ya que de los propios argumentos que justifican la reforma a dicho numeral, se desprende las evidentes ventajas, facilidades y beneficios que conllevará para los contribuyentes la aprobación de las reformas enumeradas.

Por tales motivos, convenimos en aprobar dichas modificaciones. Además de ello, como ya lo hemos expuesto, al trasladar del texto de la Miscelánea Fiscal a la Ley, las diferentes normas que buscan simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, facilitar la recaudación de los ingresos y hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal. Objetivos que busca satisfacer la Resolución Miscelánea Fiscal emitida por el Secretario de Finanzas y Administración, conlleva el establecimiento de normas fiscales de vigencia permanente, inmutables para la autoridad fiscal y esclarecedoras para el contribuyente, que a fin de cuentas, es el primer interesado en conocer con certidumbre, las disposiciones a las que habrá de atenerse para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Finalmente, con la perspectiva ya expuesta al inicio de las presentes consideraciones, de que las leyes y en especial, las de naturaleza fiscal, no deben incurrir en reiteraciones, duplicidades normativas o en remisiones innecesarias entre los distintos ordenamientos que imponen cargas y obligaciones a los particulares, y que por el contrario, el legislador local debe procurar normas asequibles para el contribuyente, estimamos que deben de aprobarse las modificaciones que el iniciante propone realizar a los artículos 44 fracción I, 53 párrafo primero y 55 párrafo segundo de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Como lo refiere el Ejecutivo estatal, mediante la reforma a la fracción I del numeral 44, lo que se busca es simplificar los extremos de la obligación fiscal relativa a la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, a cargo de los sujetos obligados del Impuesto por Servicios de Hospedaje, habida cuenta que las particularidades de cómo habrán dichos sujetos de verificar el cumplimiento de dicha obligación, se encuentran ya previstas en el artículo 54 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, ordenamiento propicio para contemplar dichas normas de detalle y que por otra parte, como lo refiere el Ejecutivo del Estado, se establece en igualdad de términos dicha obligación en relación a los sujetos obligados al pago de las demás contribuciones estatales.

En cuanto a las reformas propuestas a los artículos 53 y 55 de la ley, relativos a los derechos por servicios de Tránsito, las porciones normativas de dichos artículos que prevén la imposición de sanciones por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones que se mencionan en los mismos, no deben estar previstas en esta Ley, cuyo objeto es establecer los elementos esenciales de las contribuciones. Por tanto, estimamos procedentes las adecuaciones que propone la iniciativa y como consecuencia, la sanción consistente en las multas fiscales, que se acarrearán para sí los contribuyentes omisos en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 53 y 55 de la Ley, tendrán anualmente su previsión cuantitativa en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato en el Capítulo relativo a las Multas.

IV. Modificaciones realizadas a la Iniciativa.

Las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas, al compartir plenamente las propuestas de la Iniciativa en virtud de que tienen como propósito efficientar el sistema fiscal estatal, dotar de mayor certeza jurídica al contribuyente, homologar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las diversas contribuciones, tanto federales como estatales y otorgar facilidades a los contribuyentes que repercutan en el óptimo cumplimiento de sus obligaciones, realizamos modificaciones a la iniciativa sólo en aspectos de estilo, que abonan a su mayor claridad y precisión.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Entre dichas adecuaciones, conviene citar la efectuada al artículo 27, en el que la iniciativa en los términos planteados, incurría en una imprecisión de técnica legislativa que de aprobarse en dichos extremos, podría generar la confusión en el contribuyente de que el párrafo tercero en vigor, que no es materia de las reformas a dicho artículo, quedaría derogado como aparenta el proyecto de decreto contenido en la iniciativa, por lo tanto, en el decreto que se incluye en este dictamen, se conserva ya que además, su previsión es esencial para la determinación en cantidad líquida, del importe de la contribución relativa al Impuesto Cedular por Actividades Empresariales.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 4, fracción XIV; 6, párrafo primero; 16; 21; 25, párrafo primero; 27, párrafo segundo; 43; 44, fracción I; 53, párrafo primero, y 55, párrafo segundo; de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato; para quedar como sigue:

«**Artículo 4.-** No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:

I a XIII. ...

XIV. Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto no rebase el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 6.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que constituyen su objeto y su pago deberá realizarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 22 del mes siguiente al que corresponda el impuesto declarado.

El pago ...

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, podrá optar por realizar un solo pago concentrado por todas sus oficinas en una declaración, presentando aviso a la autoridad fiscal para ejercer la opción, dentro de los primeros treinta días del inicio del ejercicio fiscal, acompañado de una relación de todas las sucursales con que cuente, indicando para cada una, su domicilio y número de empleados.

Los contribuyentes ...

En caso de que se modifique el número de sucursales, se deberá presentar un aviso de cambio de dicha situación dentro de los veinte días siguientes al en que se de el supuesto.

Artículo 16.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales y el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, y aquéllos tengan domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, la retención por parte de las personas morales a que hace referencia el presente artículo, se hará por el cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sin deducción alguna.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 28 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Artículo 21.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, acreditándose el impuesto retenido durante el periodo.

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Guanajuato, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el equivalente al cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de éste impuesto.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 28 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Artículo 25.- Los contribuyentes a que se refieren los artículos 23 y 26 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago ...

Contra el pago ...

Los pagos ...

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.

El impuesto ...

Artículo 27.- Las personas físicas ...

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, efectuarán pagos bimestrales definitivos, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago. El pago definitivo se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo que declara un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general en el Estado de Guanajuato elevado al período que declara.

Al resultado ...

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.

Artículo 43.- El impuesto se pagará mediante declaraciones definitivas, a más tardar el día 22 del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto.

Los contribuyentes que hayan presentado una declaración en ceros, quedarán relevados de esta obligación en los periodos subsecuentes, hasta en tanto no exista impuesto a pagar o saldo a favor en el mismo ejercicio fiscal.



*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de
reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato
suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 44. Los contribuyentes ...

I. Solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes;

II y III. ...

Artículo 53. Toda persona al adquirir un vehículo, deberá registrarlo a su nombre, presentando el aviso de alta en la Oficina Recaudadora correspondiente a su domicilio, previo el pago de los derechos e impuestos respectivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de adquisición.

Los documentos ...

Artículo 55.- Los propietarios ...

I a IX. ...

Los avisos anteriores se presentarán ante la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, con excepción del aviso de cambio de domicilio, el cual deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Para obtener ... »

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del 2008 dos mil ocho, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Guanajuato, Gto., 18 de diciembre de 2007.

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. José Julio González Garza.

Dip. Francisco Javier Chico Goerne-Cobián.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben respecto de la Iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

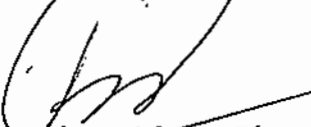
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO


Dip. Ruth Esperanza Lugo Martínez.


Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam.


Dip. J. Guadalupe Vera Hernández.


Dip. Salvador Márquez Lozornio.


Dip. José Ramón Rodríguez Gómez.


Dip. José Gerardo de los Cobos Silva.


Dip. Anastasio Rosiles Pérez.


Dip. Víctor Arnulfo Montes de la Vega.


Dip. Luis Alberto Camarena Rougón.


Dip. Antonio Chávez Mena.

La presente hoja de firmas pertenece al dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.